



**MISION PERMANENTE DE CHILE ANTE NACIONES UNIDAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**INTERVENCIÓN DE CHILE
INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL**

PARTE I

Embajador Franco Devillaine Gómez
Director General de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile

Asamblea General, Nueva York, 25 – 28 de octubre de 2021

*



Parte I (CLUSTER I)

Señora Presidenta,

Permítame comenzar mi intervención expresando el honor que representa el poder participar en esta Sexta Comisión. Constituye un orgullo hacerlo en representación de mi país, en el marco de una actividad tan relevante, especialmente teniendo en consideración el hecho de que han transcurrido dos años desde la última vez que fue posible la celebración de la misma de manera presencial.

Quisiera extenderle mis más sinceras felicitaciones por su elección como Presidenta de la Sexta Comisión, las que hago también extensiva al resto de la mesa. Vayan mis mejores deseos de éxito en el desempeño de sus funciones.

En este mismo orden de ideas, fundamental resulta destacar la labor del Sr. Pavel Sturma, Presidente de la Comisión de Derecho Internacional, por el completo Informe que dicho órgano preparó para reflejar la labor realizada durante su 72° periodo de sesiones. Del mismo modo agradezco sinceramente la labor del Presidente del Comité de Redacción, profesora Patricia Galvão Teles y la invaluable asistencia prestada por parte de la Secretaría de las Naciones Unidas a los trabajos de la Comisión.

El día de hoy, me referiré a dos de los temas desarrollados en el Informe de la Comisión correspondientes a este año, en primer lugar al referido a la "Protección de la Atmosfera" y luego al de la "Aplicación Provisional de los Tratados", cuyos desarrollos se encuentran incorporados en los capítulos IV y V del Informe, respectivamente.



Cluster I: Capítulo IV del Informe de la CDI, Protección de la Atmósfera"

Señora Presidenta,

En lo que respecta al Capítulo IV del Informe, denominado "**Protección de la Atmósfera**", a cargo del Relator Especial señor Shinya Murase, quisiera en primer término hacer llegar las felicitaciones de mi Delegación por el profundo, acucioso e ilustrado trabajo realizado en tan delicado como trascendente tema para el futuro de nuestra Humanidad.

En este período de sesiones, la Comisión, sobre la base del Sexto Informe del Relator, ha aprobado en segunda lectura el proyecto de Directrices con el Preámbulo, habiéndolo remitido a la atención de los Gobiernos, Organizaciones Internacionales y a cuantos pudieren estar llamados a ocuparse del tema.

De ahí la relevancia de la labor asumida por la Comisión de ocuparse con especial dedicación y responsabilidad a la protección del medio ambiente en su conjunto, y de la atmósfera en particular, la que nos congrega en un mismo espacio, y cuya calidad vivificante depende del esfuerzo de todos por protegerla en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Su preámbulo sintetiza con claridad cómo esta "envoltura de gases que circunda la Tierra" se degrada con rapidez, fragilizando las zonas costeras bajas, amenazando a pequeños Estados insulares en desarrollo, que tanto dependen de los ecosistemas litorales. Bien sabemos cómo el aumento de las temperaturas, el alarmante derretimiento de los polos y el retroceso de los glaciares, derivado del



calentamiento global, está afectando el orden natural de las mareas y su biodiversidad, comprometiendo la calidad de vida de tantas poblaciones.

Creemos, por tanto, que la tarea de nuestros días es urgente. De ahí que asignemos gran importancia a las Directrices 8, 9 y 10. Ellas dejan de manifiesto la necesidad incuestionable de los Estados y Organizaciones Internacionales de cooperar con la necesaria flexibilidad para proteger la atmósfera, en sus dos dimensiones, esto es, la “contaminación atmosférica” y la “degradación atmosférica” tan claramente definidas en la Directriz 1. Estas acciones de cooperación resultan fundamentales para incrementar nuestros conocimientos científicos y tecnológicos a efectos de revertir este curso de acción que nos conduciría hacia la configuración de un desastre irreversible.

En este punto, y con relación al proyecto de Directriz 8 , en cuyo valor concordamos, mi Delegación había expresado en su intervención de octubre de 2018, correspondiente al 73º período de Sesiones de la Asamblea General-Sexta Comisión, su deseo de que el comentario del profesor Murase hubiera enfocado con mayor proximidad el alcance de la "obligación" de cooperar de los Estados, según proceda entre sí y con las organizaciones pertinentes, para proteger la atmósfera de la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica, ahondando en sus comentarios a dicha Directriz acerca de cuál sería el origen de esta obligación. Hoy pensamos que, en este nuevo Informe el Relator, ha cumplido plenamente tal propósito, que se explica detalladamente en sus Comentarios al mismo, destacándose que ese mandato emana de una preocupación común de la Humanidad, que tiene como fundamento una multiplicidad de Acuerdos vinculados con esta materia.

Como lógico corolario de lo anterior, el Informe alude enseguida, en la Directriz 9, a la “interrelación entre las normas pertinentes”, cuyo alcance está claramente expuesto en los comentarios del Relator. Cabe hacer presente que si bien



entendemos que el régimen de protección de la atmósfera es un régimen autónomo, su interrelación con otras normas del Derecho Internacional resulta cada día más apremiante, por lo que coincidimos en el énfasis de la Directriz en torno a cómo las normas de derecho internacional de protección de la atmósfera se vinculan, entre otras, con las regulaciones en materia mercantil, de Derecho del Mar, de inversiones y de protección de los Derechos Humanos, dentro de un marco de Desarrollo Sostenible.

Señora Presidenta,

Siempre en relación con la Directriz 9, valoramos el esfuerzo de compatibilizar los distintos sistemas jurídicos, inhibiendo al mismo tiempo cualquier subordinación entre ellos, procurando hacer converger el esfuerzo creativo en un objetivo común y asegurando, al citar el Acuerdo de París, la equidad intergeneracional. En este sentido, cabe tener presente que, en materia medioambiental, siempre se debe propender a una interpretación armónica de las normas e instrumentos internacionales que se encuentran relacionados entre sí, en búsqueda de una aplicación coherente y efectiva del Derecho Internacional.

En este mismo orden de ideas, Chile estima pertinente destacar la exhortación que se hace, en orden a que, en la elaboración de nuevas normas de Derecho Internacional relativas a la protección de la atmósfera y otras normas pertinentes de Derecho Internacional, los Estados procuren hacerlo, en la medida de lo posible, “de manera armoniosa”.

Por otra parte, señora Presidenta, nos parece razonable y pertinente la interacción entre las Directrices 10 y 11, referida la primera a la observancia nacional de las normas de protección de la atmósfera y, la segunda, a su aplicación en el ámbito internacional, procurando que los Estados, junto con dar cumplimiento a las



obligaciones ya contraídas por éstos conforme al Derecho Internacional, tengan en cuenta las recomendaciones del presente proyecto de Directrices.

En relación con la Directriz 12, mi delegación entiende, que a la luz de las normas generales en materia de solución de controversias, todas estas deben siempre solucionarse por dichos medios, incluyendo las referidas a las materias relativas a la protección de la atmósfera. Con todo, el señor Relator pareciera sostener, que la aplicación de los medios antes indicados, resultan especialmente invocables respecto de las Directrices específicas que define, lo que debiera observarse con cautela, a partir de la interpretación que se pudiera dar acerca de la naturaleza jurídica y del sentido y alcance de esas Directrices.

Mi Delegación agradece una vez más el esfuerzo del Relator Especial Sr. Shinya Murase y la línea de trabajo de la Comisión, asociándonos al reconocimiento de su destacada labor en esta relevante materia que se asienta como un imperativo moral y jurídico cada día más definido en nuestro tiempo y al cual Chile se compromete.

Cluster I: Capítulo V del Informe de la CDI, Aplicación Provisional de los Tratados

Señora Presidenta,

Me referiré a continuación al Capítulo V del Informe, relativo a la “**Aplicación Provisional de los Tratados**”, a cargo del Relator Especial, Embajador Juan Manuel Gómez Robledo.

En primer lugar, en nombre de la Delegación de Chile quisiera expresar nuestro reconocimiento y agradecimiento al Relator Especial del tema, Embajador Juan



Manuel Gómez Robledo, por el excelente trabajo realizado a lo largo de los últimos años, contenido en seis Informes, los que han sido la base de la Guía para la aplicación provisional de los tratados contenida en doce Directrices aprobadas en segunda lectura.

La Comisión, al concluir el tratamiento del tema, recomienda a la Asamblea General, entre otras cosas, que tome nota de la Guía, en una Resolución y aliente a que se le dé la máxima difusión posible, así como que se señale la Guía y sus comentarios a la atención de los Estados y de las Organizaciones Internacionales.

Señora Presidenta,

Como mi Delegación ha tenido la oportunidad de expresarlo en ocasiones anteriores, se trata sin lugar a dudas de un tema muy relevante en el derecho de los tratados. Su utilización ha ido aumentando con la práctica de los Estados y de las Organizaciones Internacionales, respondiendo a requerimientos muy importantes en las relaciones entre los Estados y éstas. Lo anterior permite hacer aplicables todas o algunas de las disposiciones de un tratado antes del cumplimiento de los requisitos para su entrada en vigencia, cuando razones de urgencia en la aplicación de los mismos, o para evitar la discontinuidad en la aplicación de determinados regímenes jurídicos, no hace posible esperar hasta la entrada en vigor del tratado.

Si bien el Artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 está en la base de este ejercicio, sin lugar a dudas dicha disposición dejaba sin resolver una serie de aspectos que la práctica y la doctrina han ido desarrollando.

En ningún caso la aplicación provisional debe entenderse como un desincentivo a la plena vigencia de un tratado, ni como una forma de eludir las exigencias internas sobre aprobación de los mismos. La entrada en vigencia del tratado de acuerdo a sus términos, debe seguir siendo el objetivo final a alcanzar.



Compartimos el carácter y la naturaleza que se le ha asignado a esta Guía, en el sentido de no constituir un marco de normas vinculantes, sino que un instrumento para asistir y orientar a los Estados y las Organizaciones Internacionales en lo que es la práctica en la materia, alejándose de lo excesivamente prescriptivo que atente contra la flexibilidad que debe tener la aplicación provisional.

Señora Presidenta,

Centraré mis comentarios en las Directrices más relevantes de la Guía.

En primer lugar, la Directriz 3, Regla General, merece una referencia en cuanto a que siguiendo el contenido del Artículo 25 de la Convención de Viena, reitera el carácter esencialmente voluntario de la aplicación provisional de un tratado.

En lo que se refiere al Comentario 6) de esta Directriz, la Comisión señala que el Artículo 25 b) de la Convención de Viena hace referencia a un acuerdo consistente en aplicar provisionalmente un tratado o una parte de él entre "los Estados negociadores", expresión que se omite en la Directriz. Esto permite que la aplicación provisional pueda extenderse a Estados u Organizaciones Internacionales que no hayan negociado el tratado respectivo. Se entiende en todo caso, que la determinación de aplicación provisional debe ser hecha ordinariamente por los Estados negociadores.

En cuanto a la Directriz 4, Formas del acuerdo, mi Delegación se referirá a la letra b) contenida en el Proyecto de la Comisión.

En efecto, en ella se contempla que la aplicación provisional puede ser establecida mediante una resolución, decisión u otro acto, aprobados por una organización



internacional o en una conferencia intergubernamental ... que refleje el acuerdo de los Estados.

Esta última frase, de alguna manera recoge inquietudes expresadas por Estados y por mi propia Delegación, en anteriores intervenciones. A este respecto debe quedar muy claramente establecido que, en el caso de resoluciones u otros actos adoptados por organizaciones internacionales o conferencias diplomáticas, aunque se hayan adoptado de acuerdo a las reglas propias de ellas, el acuerdo y la aceptación de los Estados es una cuestión ineludible. Claramente una resolución no tiene el mismo carácter o naturaleza que un acuerdo entre Estados para efectos de decidir una aplicación provisional.

En relación con la Directriz 5, quisiéramos referirnos al contenido del 5) en cuanto a que esta Directriz se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 24 párrafo 4 de la Convención de Viena, según el cual hay disposiciones de un tratado que se hacen aplicables desde la fecha de la adopción del texto, esto es las disposiciones que regulan cuestiones que susciten antes de la entrada en vigor del tratado.

Por otra parte, en lo que se refiere a los efectos jurídicos de la aplicación provisional al que hace referencia la Directriz 6, como muy bien lo señaló el Relator Especial, la aplicación provisional no apunta a dar un efecto jurídico menor de la norma o normas así aplicadas. Efectivamente si bien el texto presentado por el Relator, remarcaba este elemento con la frase "como si el tratado estuviese en vigor", mereció ciertas observaciones de parte de los Estados no en cuanto al fondo sino en cuanto podía entenderse como que asimilaba la aplicación provisional con la vigencia del tratado. El texto que nos presenta la Comisión corrige este aspecto sin

debilitar el carácter plenamente vinculante de las normas en aplicación provisional, omitiendo la frase referida. La aplicación provisional no dice relación con el valor



jurídico relativo de las normas sujetas a esa aplicación o cuyo cumplimiento pudiere considerarse como discrecional. El tratado o la parte de él que se apliquen provisionalmente, deberá serlo de buena fe sujeto al principio de que lo pactado obliga contenido en el Artículo 26 de la Convención de Viena. La Directriz 8, como veremos, refuerza este concepto.

Lo mismo cabe señalar y por la razón antes indicada respecto de la aplicación del Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el que debe entenderse con el mismo alcance y sentido que en el caso de un tratado en vigor.

Creemos que esta es una cuestión muy central en relación con la institución de la aplicación provisional, que en ningún caso tiene por objeto agregar una nueva forma de entrada en vigor de los tratados o utilizarse como un sustituto de la entrada en vigor del tratado ni como un estímulo a esta modalidad en detrimento de la entrada en vigor del tratado, la que obviamente mantiene su lugar central.

Tampoco debe entenderse como un medio para eludir las exigencias que en materia de expresión del consentimiento establecen los ordenamientos jurídicos internos como lo veremos al analizar las Directriz 12.

La Directriz 8, “Responsabilidad en caso de violación”, es plenamente coherente con otras disposiciones del Proyecto, particularmente con la Directriz 6. El incumplimiento de normas que se encuentren en aplicación provisional genera, como lo señala esta Directriz, responsabilidad internacional de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables en la materia.



La Directriz 9 referida a la “terminación de la aplicación provisional” menciona la entrada en vigor del tratado respectivo.

Sin embargo, se pueden plantear diversas otras situaciones. Como dice el párrafo 2 del Artículo 25, la aplicación provisional termina para un Estado si este comunica a los demás Estados entre los que se aplica el tratado provisionalmente, su intención de no llegar a ser Parte en el Tratado.

Lo cierto es que un Estado debería tener derecho a poner fin a la aplicación provisional por otros motivos distintos de aquel, sin tener la intención de no llegar a ser parte en el tratado una vez que este entre en vigor, como se indica en el párrafo 3) de esta Directriz. Incluso podría darse otra situación como cuando un tratado multilateral entra en vigor de acuerdo a sus normas, pero hay Estados que todavía no han expresado su consentimiento. Ellos deberían tener derecho a continuar aplicando provisionalmente el tratado hasta el momento en que dicho instrumento entre en vigor en pleno régimen para él y no ponerle fin para él.

Directriz 10, “Derecho interno de los Estados y reglas de las organizaciones internacionales y observancia de los tratados aplicados provisionalmente”. Esta Directriz reafirma los conceptos que sustentan a las Directrices 6 y 8 antes referidas.

La que recoge los términos del Artículo 27 de la Convención de Viena en el sentido que un Estado no puede invocar sus normas internas como justificación del incumplimiento de una disposición que se encuentra en aplicación provisional y en tanto ella se mantenga. Lo mismo vale para una Organización Internacional, respecto de sus propias reglas.



La Directriz 11 dice relación con las “normas internas de un Estado en materia de competencia para convenir la aplicación provisional de un tratado”. Se trata de una réplica, en el ámbito de la aplicación provisional, del Artículo 46 de la Convención de Viena.

Finalmente, la Directriz 12 está destinada a permitir a un Estado convenir la aplicación provisional sujeta a las limitaciones que el derecho interno le pueda imponer. Esta es una salvaguardia muy importante especialmente para los ordenamientos jurídicos en los que no se regula esta institución de la aplicación provisional. Con esta salvedad, el Estado respectivo podrá invocar su derecho interno como límite a la aplicación provisional de un tratado, situación diferente a la regulada en la Directriz 10. De esta manera la aplicación provisional estará condicionada por la normativa interna de cada Estado o a las normas de la Organización en el caso de las Organizaciones Internacionales.

Con ello, concluyo mi intervención del día de hoy.

Muchas gracias Señora Presidenta